

OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR
UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS
MUNICIPIO DE GUACHENE
19001-31-03-006-2024-00042-00

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la Unión Temporal Luz de las Tambadoras, por conducto de apoderada judicial, contra el Municipio de Guachene (Cauca).

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Luz de las Tambadoras, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Guachene (Cauca), que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en 6 facturas electrónicas, por valor total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$395.598.880), emitidas con ocasión del contrato de obra pública N°380, suscrito entre las partes el 28 de diciembre de 2018, que se relacionan a continuación:

ESTADO DE CUENTA POR FACTURACION ADEUDADA A LA UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS EN EL MUNICIPIO DE GUACHENE							
DESCRIPCION				FACTURAS AOM E INVERSION RADICADAS AL MUNICIPIO DE GUACHENE			VALOR ADEUDADO DESPUES DE ABONO
NUMERO FACT RADICADA	VALOR FACTURAS RADICADAS VIGENTES DIAN	FECHA DEL MES APAGAR	FECHA PRESTACION	INVERSION	CAOM	TOTAL	
FEG-13		5/08/2021	jul-21	\$ 33.844.223	\$ 35.649.051	\$ 69.493.274	\$ 43.074.337
FEG-13		5/09/2021	ago-21	\$ 33.946.207	\$ 36.067.015	\$ 70.013.222	\$ 70.013.222
FEG-13	\$ 279.115.638	5/10/2021	sep-21	\$ 34.032.987	\$ 36.247.536	\$ 70.280.523	\$ 70.280.523
FEG-17		5/11/2021	oct-21	\$ 34.115.466	\$ 36.554.999	\$ 70.670.465	\$ 70.670.465
FEG-17	\$ 141.233.245	5/12/2021	nov-21	\$ 34.203.577	\$ 36.359.203	\$ 70.562.780	\$ 70.562.780
FEG-22	\$ 70.997.553	5/01/2022	dic-21	\$ 34.289.116	\$ 36.708.437	\$ 70.997.553	\$ 70.997.553
AÑO 2021				\$ 204.431.576	\$ 217.586.241	\$ 422.017.817	\$ 395.598.880

La demanda, previo reparto, fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán que, mediante auto No. 278 del 09 de abril de 2024, consideró, en resumen, que la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública N°380, sino en las facturas electrónicas emitidas con ocasión de dicho negocio jurídico, por ello, conforme los arts. 104.6 y 297.3 de la ley 1437 de 2011y art. 75 de la Ley 80 de 1993, los documentos presentados para el cobro no constituyen títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sino que corresponden a títulos valores que, en virtud del principio de literalidad y autonomía, atañen a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. En consecuencia, declaró que carece de competencia para tramitar el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE



- Art. 104 de la ley 1437 de 2011. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Corte Constitucional. Auto 403 del 2021.
- Corte Constitucional. Auto 022 del 2023.
- Art. 241 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

En el caso materia de estudio, se evidencia que el ejecutante reclama el cobro de 6 facturas electrónicas, por valor total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$395.598.880), emitidas con ocasión del contrato de obra pública N°380, suscrito con el municipio de Guachene (Cauca).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en providencia No. 278 del 09 de abril de 2024, argumentó que los documentos presentados para el cobro no se enmarcan dentro de títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción ordinaria y, por el contrario, atañen a títulos valores que son de resorte de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Ahora bien, a pesar que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye facturas electrónicas, no se debe perder de vista que dichos documentos se emiten con ocasión de un contrato estatal y, por ello, a la luz del art. 104, numerales 4 y 6, de la ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción contenciosos administrativa su conocimiento y trámite. En efecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre jurisdicciones, en un caso de contornos similares, adoptó la siguiente regla de decisión:

“En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”

Aunado a ello, la misma Corporación en un pronunciamiento posterior precisó sobre el particular:

“3.1. En el Auto 403 de 2021, la Corte Constitucional se pronunció con respecto de un conflicto de jurisdicciones que involucraba al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en oralidad del Circuito de Duitama y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en el que se cuestionaba la competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la Organización Cooperativa la Economía contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá. La demanda tenía como objeto obtener el cobro varias facturas cambiarias



aceptadas por la E.S.E. en el marco de un contrato de suministro de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos.

3.2. La Sala Plena de la Corte concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente para tramitar el proceso ejecutivo, ya que se trataba de un aparente incumplimiento contractual atribuido a la entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba. Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, respectivamente, que corresponde a dicha jurisdicción conocer los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado” y “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

3.3. La Corte expuso que, cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso, debe predicarse la autonomía del respecto del nuevo tenedor del título-valor. En este último caso, la jurisdicción competente no podría ser la de lo contencioso-administrativo, sino la ordinaria.

3.4. La regla de la decisión fijada en el Auto 403 de 2021 establece que, cuando se pretenda ejecutar títulos valores originados en virtud de un contrato estatal y las partes de la controversia sean las mismas que suscribieron el contrato estatal, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el asunto.”

Bajo tal panorama, resulta absolutamente diáfano que la competencia para conocer y tramitar el asunto materia de estudio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que se pretende ejecutar facturas electrónicas (títulos valores) emitidas con ocasión del contrato de obra pública N°380 y, además, las partes en disputa atañen a las mismas que suscribieron el negocio jurídico en cuestión.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del caso y, por lo tanto, se debe declarar el conflicto negativo de competencia en relación con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo cual, teniendo en cuenta que las autoridades en disputa pertenecen a una jurisdicción diferente, en virtud del art 241, núm. 11, de la Constitución Política, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en relación con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Corte Constitucional para que, en virtud del art. 241, núm. 11, de la Constitución Política, dirima la controversia.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 074, hoy 09 de mayo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría